



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 1 3 0 3 3 2 5 3 3 *

Medellín, 26/11/2021

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD INSPECCIONES DE POLICÍA
INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

SE PERMITE,

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO:

AL SEÑOR: SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA (Apoderado de MARÍA CECILIA CHICA – QUEJOSA)

DIRECCIÓN: CALLE 7 D NRO. 43 A – 99 OFICINA 703

RADICADO: 02-17534-16

CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 810 DE 2003

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN No. 48-Z6 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021

DECISIÓN: POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 34-Z6, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

EXPEDIDO POR: LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL
URBANÍSTICO ZONA SEIS

EXHORTACIÓN: CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTA AUTORIDAD DE POLICÍA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO, PARA LO CUAL SE ANEXA COPIA ÍNTEGRA EN ESTA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

ADVERTENCIA: LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO O EN LA FECHA DE IMPOSICIÓN, A TRAVÉS DEL CORREO CERTIFICADO, O AL CORREO ELECTRÓNICO QUE FIGURA EN EL EXPEDIENTE, SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Cordialmente,

CARLOS ADOLFO HERRERA MORALES
INSPECTOR

Proyecto: Luisa Fernanda Pizarro Secretaria	Revisó: Carlos Adolfo Herrera Morales Inspector	Aprobó: Carlos Adolfo Herrera Morales Inspector	Expediente: 02-17534-16
---	---	---	----------------------------



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

CONTRAVENCIÓN	VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 (MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 810 DE 2003).
CONTRAVENTOR	FLORENTINO PIZARRO PALACIOS
CEDULA	11.804.828
DIRECCIÓN	CARRERA 36 A NRO. 55 - 16
INTERESADO	MARIA CECILIA CHICA
CEDULA	32.469.792
DIRECCIÓN	CARRERA 36 A NRO. 55 - 14
RADICADO	2-17534-16

**RESOLUCIÓN No. 48-Z6
(OCTUBRE 28 DEL 2021)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLCION 34-Z6, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA 6, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante la resolución 34 Z6 de fecha 05 de octubre del año 2021, SE DECLARO LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA al proceso radicado 2-17534-16, con fundamento en el contenido del artículo 52 del ARTÍCULO. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Dentro de los términos legales y por intermedio de apoderado judicial Dr. SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA abogado en ejercicio con TP. 214765, la señora MARIA CECILIA CHICA GARCIA interviniera en el proceso manifiesta su inconformidad e interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación





manifestando no estar de acuerdo por los siguientes motivos:

1. Que el único argumento para decretar la caducidad de la facultad sancionatoria del estado es que supuestamente han transcurrido 3 años desde la fecha de finalización de la actuación urbanística objeto de infracción sin que se hubiera tomado decisión de fondo. Y a la vez dice que nos cierto y mencionado la Resolución 294 Z3 de noviembre 30 de 2018 y que con ella se tomó decisión de fondo. (subrayas mías)
- 2 Que los actos administrativos quedaron en firme el 19 de abril de 2021 estando actualmente en vigor y que tampoco han sido sometidos al control jurisdiccional ni están suspendidos.
- 3 Que los actos administrativos mencionados no han prescrito porque no han transcurrido 5 años y menciona como apoyo a lo dicho el artículo 91 ibidem.
4. En numeral 4º hace la misma reflexión, o mejor repite el mismo argumento del numeral 3º.
5. Que en el presente caso opera los recursos de reposición y apelación

Finalmente le recuerda al despacho el contenido del artículo 8 de la ley 388 de 1997, y además que le se dé cumplimiento a los numerales 1 al de la resolución 294-Z3 de noviembre 30 de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de refutar o desvirtuar los elementos de juicio que el recurrente tuvo en cuenta para pedir al despacho reconsidere la medida tomada me permito manifestarle:

1. Que estamos completamente de acuerdo lo manifestado por Ud. en el numeral 1º de sus argumentos cuando manifiesta. "Que el único argumento para decretar la caducidad de la facultad sancionatoria del estado es que supuestamente han transcurrido 3 años desde la fecha de finalización de la actuación urbanística objeto de infracción sin que se hubiera tomado decisión de fondo". Con la única diferencia del significado de la palabra "supuestamente" y que para Ud. como recurrente le queda la duda, pero que para el despacho es completamente REAL, que han transcurrido 3 años sin que se haya tomado decisión de fondo, y es el único presupuesto para tomar la decisión y por eso se tomó, de acuerdo con el oficio 20160022182, de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del 10 de mayo de 2016, enviado a la Inspección 10 B de Policía Urbana el 26 de mayo del mismo año, y donde se tuvo conocimiento de la construcción de un segundo piso en la Carrera 36 A Nro. 55 – 16, de esta municipalidad, por parte del señor Florentino Pizarro Palacios, la cual carece de permiso.

A la vez menciona y dice que nos cierto de acuerdo con la Resolución 294 Z3 de noviembre 30 de 2018 de y que con ella se tomó decisión de fondo.

Frente este argumento quiero manifestarle muy respetuosamente al recurrente que la Resolución 294-Z3 y mediante el cual se impuso la multa no es decisión de fondo, ya que las multas solo medidas correctivas, es decir son acciones



impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia, con el objeto de disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Además los recursos contra estos actos administrativos no suspenden ni modifican ni mucho menos reviven los términos.

2. El segundo punto hace referencia a los actos administrativos, y manifiesta que quedaron en firme el 19 de abril de 2021 estando actualmente en vigor y que tampoco han sido sometidos al control jurisdiccional ni están suspendidos

No sabe con certeza el despacho a qué actos administrativos se refiere el recurrente, de todas maneras el despacho está de acuerdo y reconoce que están vigentes y no han sido sometidos al control jurisdiccional ni están suspendidos.

3. En este punto y con el debido respeto le quiero manifestar al recurrente que no es lo mismo CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA contemplada por el artículo 52 y PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA contemplada en el artículo 91 de la norma en comento.

Pues en el primero por el mero hecho del transcurso de tres años produce unos efectos jurídicos que trae como consecuencia la pérdida de la competencia para sancionar y no hay necesidad de que exista decisión de fondo. Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado

Y la segunda se refiere a acto administrativo debidamente notificado y cuando al cabo de 5 años de estar en firme la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos trae como consecuencia la PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL MISMO. ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1.
- 2.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Frente a la última pretensión el Despacho accederá hacer efectiva la multa o multas sucesivas, pero no accederá a la demolición puesto que eso no se ORDENÓ, porque de lo contrario no sería posible aplicar la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

CONCLUSION

Para concluir le recuerdo una y otra vez al recurrente, solamente se presentó un hecho que fue el transcurso del durante 3 años, y no hubo decisión de fondo por parte del despacho, presentando el fenómeno jurídico de CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA de conformidad con el artículo 52 de las tantas



veces mencionada Norma.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**, en uso de su función de policía y por autoridad de la Ley,

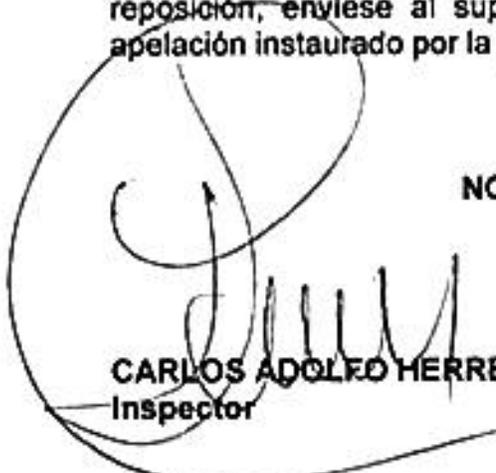
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO reponer la Resolución Nro. 34-Z6 del 05 de octubre de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 2-17534-16, en el que aparece como contraventor, el señor FLORENTINO PIZARRO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.804.828, en lo que atañe a la sanción de demolición, como responsable de haber realizado una construcción sin el lleno de los requisitos legales, en la Carrera 36 A Nro. 55 – 16, de esta ciudad. Decisión que se adopta acorde a lo regulado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia. Quedando incólume la sanción de multa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que la decisión adoptada en el Artículo Primero de la parte resolutive de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor FLORENTINO PIZARRO PALACIOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 11.804.828, se acoja a las previsiones establecidas en el Artículo 99 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y demás normas concordantes sobre la materia, obteniendo la respectiva licencia de construcción en cualquiera de las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín o volviendo las cosas a su estado inicial, en lo que tiene que ver con el comportamiento reglado en el numeral 3 del artículo 2 de la ley 810 del 2003, modificadorio del artículo 104 de la ley 388 de 1997.

ARTICULO TERCERO: SEÑALAR que negado el presente recurso de reposición, envíese al superior jerárquico para que conozca del recurso de apelación instaurado por la parte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ADOLFO HERRERA MORALES
Inspector


LUISA FERNANDA PIZARRO
Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifico en forma personal al interesado el contenido de la Resolución No. 48-Z6 del 28 de octubre de 2021, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.



Alcaldía de Medellín

NOTIFICADO:

NOMBRE				
FIRMA				
CEDULA				
TELEFONO				
CORREO				
FECHA DE NOTIFICACION	DIA	MES	AÑO	HORA

NOMBRE DEL NOTIFICADOR	
------------------------	--

NOTIFICADA:

NOMBRE				
FIRMA				
CEDULA				
TELEFONO				
CORREO				
FECHA DE NOTIFICACION	DIA	MES	AÑO	HORA

NOMBRE DEL NOTIFICADOR	
------------------------	--

